



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 321 7151499
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA.
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00544-00.
DEMANDANTE: IDER CARREÑO QUINTERO, C.C. 77.026.467.
DEMANDADO: AFRANIO LUIS SOLANO REDONDO, C.C. 77.153.135.
PROVIDENCIA: NIEGA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar de inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 190 – 45078; 190-95520, y 190-56467, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, respectivamente, solicitada por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El numeral segundo (2°), del artículo 590, del Código General del proceso, expresa:

“Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. (...)

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”

En ese orden de ideas, y previo a un pronunciamiento de fondo sobre la petición, se ordena al solicitante prestar caución equivalente al 20% del valor actual de las pretensiones estimadas en la demanda, a fin de responder por los posibles perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas, según lo establece la norma en cita.

Consecuente con lo anterior, el juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar deprecada, las razones esgrimidas *ut supra*.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, según lo requiere la norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **676ab190279226d01934c4a479734ae05c876f352d73cbbc2a5b2e70c4cbcb35**

Documento generado en 30/11/2023 05:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>